



sindical de Alternativa Sindical. Los comparecientes representantes de la empresa aportan la documentación requerida, que interesa a los efectos de este informe.

De las manifestaciones efectuadas el día de la comparecencia y del examen de la documentación laboral aportada se constata:

1.- El artículo 65 del CCES dispone lo siguiente:

Artículo 65. Anticipos.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder del 90 por ciento del importe de su retribución total mensual de las tablas de retribución del Anexo más la antigüedad, en un plazo máximo de cuatro días hábiles desde la solicitud.

Dicho precepto es reflejo de lo dispuesto en el artículo 29, párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado como Texto Refundido por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 23 de octubre, que determina:

El trabajador y, con su autorización, sus representantes legales, tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

2.- El trabajador y miembro del comité de empresa, D. Sebastián Oliver Ruíz, durante el año 2016 ha solicitado una serie de anticipos a cuenta que han sido atendidos por la empresa. El 20/05/2016, dicho trabajador solicitó un anticipo de 150 € a la empresa para la que presta servicios y se le negó alegando que "El período de anticipos de mayo está cerrado y no es posible solicitar anticipos", es decir, lo que se alega por los comparecientes, en informe escrito que aportan, es que "...debido a que el programa informático es a nivel nacional y a que se deben sincronizar un gran número de nóminas para el cálculo del cierre, los accesos para solicitar anticipos se cierra a partir del 20 de cada mes". Con ello se viene a reconocer que no se ha denegado el anticipo al trabajador afectado por una cuestión incidental, sino que existe una directriz organizativa interna no prevista en el Convenio Colectivo de aplicación en virtud de la cual, cualquier trabajador que solicite anticipos a cuenta de su salario a partir del 20 de cada mes se verá privado del mismo.

Los hechos descritos constituyen, a juicio del inspector actuante, una clara vulneración de lo previsto en el precepto convencional reproducido, artículo 65 del CCES, sin que pueda considerarse tal incumplimiento la vulneración plena de la obligación básica de retribuir sino la imposición por parte de la empresa de una condición de trabajo inferior a la establecida por el convenio colectivo que determina la posibilidad de percibir anticipos a



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIO DE TREBALL I INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURETAT SOCIAL SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIO PROVINCIAL DE INSPECCIÓN PROVINCIAL
TREBALL I SEGURETAT SOCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD
DE LES ILLES BALEARS SOCIAL DE ILLES BALEARS

cuenta del trabajo realizado, sin ningún tipo de condicionamiento organizativo, en cualquier día del mes.

Dicho incumplimiento constituye infracción en materia de relaciones laborales individuales y colectivas, en razón de lo dispuesto en el artículo 5.1 del RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). En atención a las circunstancias expuestas y, en especial, al número de trabajadores posibles afectados, se levanta la correspondiente acta de infracción.

De lo que se informa a los efectos oportunos.

El inspector de Trabajo y Seguridad Social

Pere Aguiló Crespí

O F I C I O F I C I

S/REF: 7/0004002/16

N/REF: INSP - OS 7/0008190/16

FECHA/ DATA: 15 de Julio de 2016

ASUNTO/ASSUMPT:
Contestación Denuncia

DESTINATARIO/DESTINATARI:

Sr. D. Sebastián Oliver Ruíz
C/ Sant Joan de la Creu 57-2º B
07198 San Ferrer Palma

De la cumplimentación de la Orden de Servicio (OS) 7/0008190/16 relativa a la empresa ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD SL, dedicada a seguridad privada, en méritos a denuncia presentada el día 23/05/2016, por el trabajador y miembro del comité de empresa por Alternativa Sindical D. Sebastián Oliver Ruíz se deriva el presente informe.

Como antecedente previo debe constar que, con fecha 26/05/2016, por la Dirección Territorial Jefatura Provincial de la ITSS (DTJPITSS), se emite y adjudica al inspector actuante la OS 7/0008190/16, relativa al cumplimiento por parte de la empresa ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD SL de las obligaciones que corresponden a la misma en materia laboral, incluidas en el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (BOE 12/01/2014) (CCES) en cuyo ámbito de aplicación está incluida y, en especial, al cumplimiento de lo que afecta a las obligaciones retributivas. Obligaciones que comprometen a la empresa respecto de todos los trabajadores de su plantilla que está constituida, según la base de datos de la TGSS, por 126 trabajadores.

Como consecuencia de la OS 7/0008190/16 se inicia actuación inspectora el día 08/06/2016 mediante la remisión, vía correo electrónico, de citación a comparecencia y aportación documental a la empresa titular del acta y se señala para dicho acto el día 13/06/2016, a las 10:30 horas en las oficinas de esta DTJPITSS. El referido día 13/06/2016, comparecen en representación de la empresa, D. Víctor Tendero Rodríguez, gerente y apoderado de la empresa y D^a María Ángeles Carreras Almazán de la propia empresa y por la representación laboral D. Juan Durán Massanet, presidente del comité de empresa, D. Manuel López López, secretario de dicho comité, D. Sebastián Oliver Ruíz, miembro del comité por la organización sindical Alternativa Sindical y D. Rafael Cabello Blanco delegado

CORREO ELECTRÓNICO/
WEB:

it@iss.es
www.iss.es/itss

C/ MIQUEL CARLEONCH, Nº 12 MIDD C
07010 PALMA
TEL: 971 37 16 10
FAX: 971 46 97 50